



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticuatro (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: Trámite
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCÓN (C.C. 75082447)
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA
VINCULADOS: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORREA (C.C.)
LEONEL BARBOSA ARIAS (C.C. 18590075)
JOSÉ OCTAVIO CARDONA SALAZAR (C.C. 4577679)
JUAN BAUTISTA OSPINA (C.C. 15254703)
FABIO CORREA OSORIO (C.C. 4573831)
ADRIANA MILENA CORREA VALENCIA (C.C.)
JORGE ENRIQUE CORREA DUQUE (C.C. 1093218004)
JOSÉ DARIEL CORREA DUQUE (C.C. 1093221322)
VICTOR ALFONSO CORREA DUQUE (C.C. 1093225255)
MARILU CORREA DUQUE (C.C. 1093219990)
LUZ MERY DUQUE LÓPEZ (C.C. 25163853)
JUAN MANUEL PINEDA OROZCO (C.C. 18618091)
JESÚS ÁNGEL AGREDA ESPAÑA (C.C. 97473021)
MARTHA LUCÍA LÓPEZ CORREA (C.C.)
MARÍA MYRIAM LÓPEZ CORREA (C.C.)
MARÍA RUTH CORREA OSORIO (C.C.)
BLANCA JUDITH CORREA OSORIO (C.C. 25153164)
DESIDERIO LÓPEZ OSORIO (C.C.)
ABG. ARBEY PASCUAL BETANCOURT CARDONA
como Curador Ad Litem de las personas
indeterminadas (C.C. 18593451 T.P. 91759)
Radicado: 666-82-31-03-001-2019-01909-00

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición impetrado por el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCÓN en contra del auto septiembre 23 de 2019, por medio del cual se deniega el decreto de prueba testimonial.

Al particular, es menester recordar que ha sido posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial, que en sede de tutela no hay margen de



aplicación del Código General del Proceso, o de otras codificaciones procesales, porque con ello se perdería su naturaleza de ser un mecanismo breve y sumario, al indicar:

“Por tanto, como una acción de esta estirpe está alejada del rigorismo legal que envuelve una actuación de naturaleza judicial ordinaria, no es dable admitir en ella todos los instrumentos que consagran los diversos estatutos procesales, como ocurre con el recurso de reposición, en atención a que las reglas por las que se encauza la tutela, solo contemplan como medios de reparo de las decisiones del juez la impugnación del fallo de primera instancia y la consulta del auto que impone sanciones en un incidente de desacato.”¹²

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, así lo ha dicho en sus diversas Salas: Laboral¹³, Penal¹⁴ y Civil. Concretamente, esta última enfatizó en que:

“No obstante lo anterior, ante el memorial del denunciante en el que interpone los recursos de reposición y apelación, haciendo mención expresa al contenido del veredicto que ataca, del mismo se le tendrá por notificado por conducta concluyente, a tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, desde la presentación de la impugnación (13 nov. 2015).

4.- Ahora, se advierte la improcedencia del primero de los medios de ataque propuestos, en tanto que de tiempo atrás se ha reiterado que dentro del particular procedimiento de amparo, únicamente están previstos como mecanismos de controversia o de control, la apelación para la sentencia y la consulta para la providencia que impone sanciones por desacato a lo ordenado por el Juez de tutela, según se infiere inequívocamente del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, en el caso concreto, la reposición planteada por el demandante resulta inviable, pues, el opugnado, es el fallo que desestimó la protección.”¹⁵

En este orden de ideas, advirtiéndose de antemano la improcedencia del recuso instaurado por la parte accionante, se rechazará de plano.

Revisado el escrito se observa que dentro del mismo el accionante otorga poder especial al abogado JOSÉ EMILIANO BUITRAGO CORREA para que lo represente en la presente actuación procesal. Frente al particular, se tiene que el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso “[e]l poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil Familia, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo, Expediente: 66001-22-13-000-2016-00233-00 Pereira, mayo seis de dos mil dieciséis

¹³ Tutela No. 8384, noviembre 28 de 2002, M.P. Isaura Vargas Díaz.

¹⁴ Tutela NO. 23156, 12 de diciembre de 2005, M.P. Alfredo Gómez Quintero.


¹⁵ Tutela ATC742-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02205-00, Febrero 16 de 2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".

Revisado el escrito aportado por el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCÓN, se tiene que cumple con los requisitos de ley y por ende se reconocerá personería para actuar en su nombre y representación dentro de la presente actuación constitucional al abogado JOSÉ EMILIANO BUITRAGO CORREA.

Notifíquese,


SULI MIRANDA HERRERA
JUEZ